Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, con el objeto de hacer aplicable dicho beneficio únicamente a quien haya tenido irreprochable conducta anterior

Boletín N°11466-07

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone limitar la libertad condicional contenida en el decreto ley N° 321 de 1921, en el sentido de restringir dicho beneficio para aquel que haya tenido irreprochable conducta anterior, con la finalidad sancionar de la forma debida las conductas ilícitas y de dar cabal cumplimiento a las penas establecidas en nuestro Código Penal.

El decreto ley 321 de 1921, en su artículo primero, contempla la libertad condicional "*como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.",* a lo que se puede deducir que el espíritu del legislador es lograr una reinserción social para aquellos condenados a pena privativa de libertad, materializado en su libertad por haber cumplido ciertos requisitos legales, sin perjuicio de lo anterior, en la

práctica, ha significado un total abuso por parte de los malhechores, quienes teniendo pleno conocimiento de la fragilidad del sistema, cometen constantemente delitos, toda vez que la generalidad de los casos va a cumplir solamente la mitad de su pena.

Es así como la norma citada contempla los requisitos para que un condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, se vea beneficiado por la libertad condicional. En efecto, el artículo 2 del decreto ley 321 señala:

"Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, segun el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y

4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reune este requisito el que no sepa leer y escribir."

De lo anteriormente citado se puede determinar que basta con que un condenado cumpla la mitad de su pena para que se vea beneficiado de la libertad condicional, tomando especial consideración que los requisitos que se contemplan en los numerales 2, 3 y 4 en la práctica no se exigen.

En efecto, según datos entregados por el Poder Judicial más de 1600 reos a lo largo del país han obtenido el beneficio hasta hoy, cifra que representa alrededor del 50 % de los reclusas que lo solicitaron, haciendo presente que la Corte de Apelaciones de Valparaíso otorgó este beneficio al 90% de las solicitudes recibidas, lo que a todas luces genera un abuso por parte de los delincuentes que, abusando del sistema, cometen una y otra vez fechorías toda vez que la pena que señala el legislador para cada uno de aquellos delitos se va a ver rebajada en su mitad, por mantener una buena conducta en el recinto penitenciario.

A mi juicio esta situación debe ser analizada y en definitiva establecer el beneficio de la libertad condicional solo para aquellos que han tenido una irreprochable conducta anterior, es decir, se puede solicitar por única vez por aquel que no ha tenida codenas anteriores, con la finalidad de distinguir a aquellas personas que, cometieron por primera vez un delito sancionado con pena privativa de libertad, de

aquellos que hacen de las fecharías su conducta habitual.

Es por ello, que el motivo de la presente moción es proponer limitar la libertad condicional contenida en el decreto ley N° 321 de 1921, en el sentido de restringir dicho beneficio para aquel que haya tenido irreprochable conducta anterior

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el decreto ley número 321 que establece la libertad condicional para los penados, de la siguiente manera:

Modifíquese el artículo 2°, lo siguiente:
Agréguese entre las frases: “tiene derecho a que se le conceda” y “su libertad condicional” lo siguiente: “,por única vez,”

Agréguese un nuevo numeral final, lo siguiente: “Tener irreprochable conducta anterior”

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República